

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 21 veintiuno de julio de 2026 dos mil veintiséis.

V I S T O para resolver el expediente **0690/2025**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de personal adscrito a la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General del Colegio de Educación Profesional y Técnica del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 10 y 12 fracción XVIII del Reglamento Interior del Colegio de Educación Profesional y Técnica del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

El quejoso señaló que la Directora de Administración del Colegio de Educación Profesional y Técnica del Estado de Guanajuato; lo trató inadecuadamente.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Colegio de Educación Profesional y Técnica del Estado de Guanajuato.	CONALEP
Preparatoria Militarizada Bivalente “XXXXX”.	Preparatoria “XXXXX”
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Directora de Administración del Colegio de Educación Profesional y Técnica del Estado de Guanajuato.	Directora Administrativa

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero; 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 107 fracciones III y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo primero y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas señaladas como testigos, adjuntando a esta resolución un anexo, en el que se indican sus nombres y las siglas que les fueron asignadas.

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por el quejoso se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

El quejoso se desempeñó como “XXXXX” responsable de la cocina en la Preparatoria “XXXXX” (CONALEP);² expuso que el 14 catorce de febrero de 2025 dos mil veinticinco, la Directora Administrativa, Luz Elena Gutiérrez Guzmán, le refirió que tenía conocimiento que estaba presionando a un compañero de trabajo para renunciar. Ante esto, el quejoso le aclaró que nunca existió tal presión, sino que únicamente le exigió cumplir con las funciones y obligaciones establecidas en su contrato laboral. Al escuchar la respuesta, la Directora Administrativa, con una actitud “retadora” y “señalándolo con el dedo índice hacia la cara”, le gritó.³

Por su parte, la Directora Administrativa, al rendir su informe ante este PRODHEG, señaló que el 14 catorce de febrero de 2025 dos mil veinticinco únicamente preguntó al quejoso si existía alguna observación respecto del desempeño laboral de un compañero de trabajo, a efecto de solucionar cualquier situación, negando haberse conducido de manera retadora.⁴

Contrario a lo señalado, obran en el expediente las declaraciones rendidas ante personal de esta PRODHEG por TESTIGO-01, TESTIGO-02 y TESTIGO-03, quienes laboraban en la cocina de la Preparatoria “XXXXX” al momento de los hechos denunciados; quienes expusieron:

TESTIGO-02: “[...] el 14 catorce de febrero del 2025 dos mil veinticinco, después de que terminamos el servicio de dar la comida, Luz Elena (Directora Administrativa) y otra persona que se llama (TESTIGO-04), fueron a la cocina del Bachillerato [...] se regresó Luz Elena y sacó a mi jefe de la Cocina y le empezó a gritar diciéndole que si tenía algún problema con una persona que estaba en la cocina y mi jefe le contestó que no, y ella le dijo que voz alta - ¡Hazle como quieras no te lo voy a quitar!, y si no lo aceptas, no te voy a meter a las demás personas que te hacen falta y a ver cómo le haces- lo hizo en un modo muy tajante y (TESTIGO-04) le dijo que estaba muy molesto porque le habían quitado a sus hermanas de ahí [...] Luz Elena si le gritó muy feo, le dijo que ella era la que mandaba y que ella decidía quién sí y quién no trabajaba ahí [...]” (sic).⁵

TESTIGO-01: “[...] le hablaron a XXXXX (quejoso), él sale y dejo la puerta por donde nosotros recibimos a los proveedores por lo que alcance a ver lo que sucedió y escuché que les estaban gritando y vi que Luz Elena (Directora Administrativa) señalaba a XXXXX con el dedo y alzándole la voz, su tono de voz ya no era normal y escuche que le dijo -¡hazle como tu quieras!- como que vi que lo estaban regañando gritándole [...]” (sic).⁶

TESTIGO-03: “[...] no pude observar quien estaba afuera, sin embargo, logré escuchar la voz de una mujer que decía con un tono muy alterado casi gritando, podría decirse a mi parecer con un tono agresivo le dijo “no se va hacer lo que tu quieras [...] y fue todo lo que alcance a escuchar [...]” (sic).⁷

En tanto, TESTIGO-04, dijo: “[...] nos acercamos nuevamente al XXXXX (quejoso) quien iba saliendo de la puerta trasera de la cocina a dejar unas cajas que traía en las manos, y la licenciada Luz Elena

² Al respecto, es preciso señalar que existe Convenio de colaboración celebrado por la Secretaría de Educación Guanajuato y el CONALEP Guanajuato de siglas CONV/SEG/CONALEP Guanajuato XXXXX para la contratación de personal bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios, para la atención de los comedores de los Planteles del Bachillerato Bivalente Militarizado (XXXXX).

³ Fojas 2 y 3.

⁴ Fojas 18 a 20.

⁵ Foja 82.

⁶ Fojas 85 y 86.

⁷ Fojas 96 y 97.

(Directora Administrativa), le dijo si podía hablar con él y éste cerró dicha puerta, y nos quedamos afuera en el área de estacionamiento y la licenciada le cuestionó de manera amable, [...] en ningún momento la licenciada Lucy, le faltó al respeto ni lo amenazó siempre el trato y la comunicación fue cordial [...].⁸

De lo anterior se advierte que TESTIGO-01 y TESTIGO-02 constataron que la Directora Administrativa le gritó al quejoso, mientras que TESTIGO-03 escuchó gritos por parte de una mujer hacia una persona, testimoniales que robustecen lo narrado por el quejoso.

En cuanto a la expuesto por TESTIGO-04, lo cierto es que su testimonio corroboró que hubo un cuestionamiento de la Directora Administrativa al quejoso, considerando éste se dio de “manera amable”.

Bajo ese contexto, obra en el expediente copia autenticada de una resolución del Director General del CONALEP (emitida el 19 diecinueve de mayo de 2025 dos mil veinticinco), respecto a una denuncia que presentó el quejoso en contra de la Directora Administrativa por los mismos hechos relatados por éste en esta PRODHEG, de la cual se desprende que se conminó a la servidora pública a “[...] conducirse en estricto apego al respeto de los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. [...] Respeto: otorgar un trato digno y cordial, propiciar diálogos armónicos [...]”.⁹

Lo anterior, constituye un elemento de convicción (procedimiento de responsabilidades), con el cual se advierte que los puntos expuestos por el quejoso (trato indigno) existieron, pues el Director General del CONALEP determinó conminar a la Directora Administrativa en los términos señalados.

En consecuencia, valoradas en su conjunto las pruebas que integran el expediente (resolución y las declaraciones de TESTIGO-01, TESTIGO-02 y TESTIGO-03), se cuenta con elementos suficientes para tener por acreditado que la Directora Administrativa omitió salvaguardar el derecho humano al trato digno del quejoso, al dirigirse a éste mediante gritos, incumpliendo con lo establecido en los artículos 1 párrafo segundo de la Constitución General;¹⁰ y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹¹

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, la Directora Administrativa Luz Elena Gutiérrez Guzmán; omitió salvaguardar el derecho humano al trato digno de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración

⁸ Fojas 93 y 94.

⁹ Fojas 173 a 192.

¹⁰ “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

¹¹ “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.”

oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹² como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹³ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁴ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II, y 69 fracciones I y IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige

¹² Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

¹³ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

¹⁴ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a la Directora Administrativa Luz Elena Gutiérrez Guzmán e integrar una copia a su expediente personal.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a la Directora Administrativa Luz Elena Gutiérrez Guzmán; sobre temas de derechos humanos con énfasis al trato digno, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución considere pertinente. Además, esta autoridad deberá enviar un tanto de la resolución al área responsable de la capacitación del personal del CONALEP; para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección General del CONALEP los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se imparta una capacitación, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la **maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera**, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.